

ANEXO I

LISTA DE MÉXICO

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se ha hecho la entrada.

2. De conformidad con los Artículos 9.12.1 (Medidas Disconformes) y 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los que la entrada es tomada. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** tal como se califica prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. Para los efectos de este Anexo:

El término “CMAP” significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994; del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

El término “concesión” significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

El término “cláusula de exclusión de extranjeros” significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que

no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la empresa.

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27
Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II
Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Descripción: Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 kilómetros en las playas (en lo sucesivo, denominada la “Zona Restringida”).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo, denominada “SRE”), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a fines residenciales.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de

extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la “Zona Restringida”, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los nacionales extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Los términos “utilización” y “aprovechamiento” de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida significa los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta entrada, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud de la parte interesada.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta entrada, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para los efectos anteriormente mencionadas y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5).

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista), atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la legislación ambiental que rigen la materia; y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño).

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Tal como la califica el elemento **Descripción**

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, exceda el umbral aplicable.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. El umbral en el momento de entrada en vigor del TPP para México será el equivalente en pesos mexicanos a mil millones de dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial del 5 de octubre 2015.

Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II Ley Federal del Trabajo, Título I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas. Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la empresa microindustrial como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.

Sector: Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

Subsector: Agricultura, Ganadería o Silvicultura

Clasificación Industrial: CMAP 1111 Agricultura
CMAP 1112 Agricultura y Caza (limitado a ganadería)
CMAP 1200 Silvicultura y Tala de árboles

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Artículo 27
Ley Agraria, Título VI
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento o de participación en las acciones serie "T".

Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a producción y transmisión de programas de radiodifusión sonora (radio)) CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a la transmisión y repetición de programas de televisión abiertos).
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título XI, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III (en la medida en que no contravenga las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión) Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulos II y III Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Conforme a sus actividades, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a nacionales mexicanos o empresas constituidas conforme a las leyes y reglamentos mexicanos. Los inversionistas de una Parte o sus inversiones podrán participar hasta un 49 por ciento en empresas concesionarias

que presten servicios de radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a ésta, directa o indirectamente.

Para los efectos del párrafo anterior, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para otorgar la concesión para la prestación de servicios de radiodifusión en la que se prevea la participación de inversión extranjera.

Dentro de las concesiones, las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país para la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

En ningún caso la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma se podrán ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.

El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional. Las concesiones de radiodifusión deberán utilizar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones (Incluyendo comercializadoras y servicios de televisión y audio restringidos)
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitados a comunicaciones satelitales)</p> <p>CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (No incluye Servicios Mejorados o de Valor Agregado)</p> <p>CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones</p> <p>CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)</p>
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3), Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28</p> <p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título V, Capítulo VIII, y Título VI, Capítulo Único</p> <p>Ley de Vías Generales de Comunicación, (en la medida en que no contravenga las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</p> <p>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Conforme a sus actividades, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a nacionales mexicanos o empresas constituidas conforme a las leyes y reglamentos mexicanos.</p> <p>Dentro de las concesiones, las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país para la promoción, desarrollo y preservación</p>

de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Las concesiones para uso social indígena sólo podrán ser otorgadas a los pueblos y comunidades indígenas de México que no tengan algún tipo de inversión extranjera.

En ningún caso la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma se podrán ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener autorización para proveer servicios de telecomunicaciones como comercializadora sin ser un concesionario.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 7200 Comunicaciones (incluido telecomunicaciones y servicios postales) CMAP 7100 Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas	Ley de Puertos, Capítulo IV Ley Reglamentaria del Ferroviario, Capítulo II, Sección III Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III Ley de Aeropuertos, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V
Descripción:	<u>Inversion</u> Los gobiernos extranjeros y Estados Extranjeros no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulo IV Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos. También se requiere concesión para construir, operar, explotar, conservar o mantener caminos federales para el transporte terrestre y puentes. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

Sector:	Energía
Subsector:	<p>Exploración y producción de petróleo y otros Hidrocarburos</p> <p>Transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios.</p> <p>Exportación e importación de hidrocarburos y productos del petróleo.</p>
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28</p> <p>Ley de Hidrocarburos, Artículos 1, 3, 5, 6, 11, 18, 41, 46, 83, 120, 128 y Vigésimo Cuarto Transitorio</p> <p>Ley de Comercio Exterior</p> <p>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Artículos 14 y 36</p> <p>Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51</p> <p>Metodología para la Medición del Contenido Nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para los permisos en la Industria de Hidrocarburos, emitida por la Secretaría de Economía</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La Nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el territorio</p>

nacional, incluidas la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. Sólo la Nación podrá llevar a cabo la exploración y producción de hidrocarburos, a través de asignaciones o contratos. Los contratos de exploración y producción deben establecer invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contrato correspondiente para cada área contractual que se someta a un proceso de licitación y será otorgado de conformidad con las leyes; para lo cual la Secretaría podrá elegir, entre otros, los modelos de contratación siguientes: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Las actividades de exploración y producción de hidrocarburos que se realicen en el territorio nacional a través de asignaciones o contratos y los contratos de exploración y producción deberán cumplir, en promedio, con la meta del porcentaje mínimo de contenido nacional. Dicha meta de contenido nacional no incluirá la exploración y producción de hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, actividades que acorde con sus características deberán cumplir con una meta de contenido nacional distinta establecida por la Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía.

La disposición anterior debe cumplir con la metodología establecida por la Secretaría de Economía, y debe considerar no afectar la posición competitiva de Petróleos Mexicanos (PEMEX) o de cualquier otra empresa productiva del Estado ni de los otros agentes económicos que estén desarrollando actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

El Ejecutivo Federal deberá establecer zonas de salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir actividades de exploración y producción, diferentes a las áreas naturales protegidas en las que no se otorgará asignaciones ni contratos.

El Gobierno Mexicano deberá establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las asignaciones y los contratos para la exploración y producción, así como en los permisos que, bajo las mismas circunstancias de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a la adquisición de bienes nacionales, y a la contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y

directivo, de nacionales mexicanos.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán los modelos de permisos para el transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, considerando que los permisionarios deben tener un domicilio en México. Los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y productos del petróleo se expedirán de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, que requiere a los permisionarios tener un domicilio en México.

Sector:	Energía
Subsector:	Exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos Transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios.
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos, 25, 27 y 28 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley de Hidrocarburos, Artículos 1, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 29, 41, 46, 83, 122, 128 y Artículos transitorios 8, 24, y 28 Ley de Petróleos Mexicanos, Artículos 2, 4, 5, 7, 59, 63, 76, 77, y 78 Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Artículos 14 y 36
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluidas la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. Sólo la Nación podrá llevar

a cabo la exploración y producción de hidrocarburos, a través de asignaciones o contratos, los cuales invariablemente deben establecer que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar asignaciones a Petróleos Mexicanos PEMEX, como una empresa productiva del Estado, para la exploración y producción de hidrocarburos. En ese sentido, PEMEX sólo puede transferir una asignación a otra empresa productiva del Estado.

A fin de realizar las actividades relacionadas con las asignaciones, PEMEX sólo podrá ejecutar contratos de servicios con entidades privadas.

El Estado podrá otorgar mandato a PEMEX a través de sus asignaciones, contratos de exploración y producción, y permisos, para dar preferencia a la compra de bienes nacionales, contratación de servicios domésticos, así como dar preferencia a los nacionales mexicanos, incluidos los técnicos y los altos ejecutivos.

La disposición anterior debe cumplir con la metodología establecida por la Secretaría de Economía, y debe considerar no afectar la posición competitiva de la empresa productiva del Estado ni de los otros agentes económicos que estén desarrollando actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

La Secretaría de Energía podría establecer una participación directa de PEMEX, u otra empresa productiva del Estado, en los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, cuando el área contractual coexista con una asignación, cuando hay oportunidades para la transferencia de conocimiento y tecnología, y cuando haya la posibilidad de encontrar un yacimiento transfronterizo.

Hasta el 31 de diciembre de 2017 PEMEX será la única entidad encargada de la comercialización de hidrocarburos. Hasta el 31 de diciembre de 2016 PEMEX será el único permisionario para importar y exportar gasolinas y diésel.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán los modelos de permisos para el transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento,

distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, considerando que los permisionarios deben tener un domicilio en México. Los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y productos del petróleo se expedirán de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, que requiere a los permisionarios tener un domicilio en México.

Sector:	Energía
Subsector:	Electricidad
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley de la Industria Eléctrica, Artículos 30, 91, 93, y 130 Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Artículos 5 y 78 Ley de Hidrocarburos, Artículo 128 Ley de Energía Geotérmica, Artículo 30
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> A través de contratos, los particulares, por cuenta de la Nación, podrán llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica. Las modalidades de los contratos para la realización de las actividades antes mencionadas deben estar sujetas a un porcentaje mínimo de contenido nacional, que será determinado por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) con la opinión de la Secretaría de Economía, excepto cuando no haya proveedores nacionales que cumplan con ese requisito. Con respecto a todas las demás actividades empresariales de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y sus empresas productivas subsidiarias, de acuerdo con la Ley de la CFE, la

Junta Directiva emitirá regulaciones para la adquisición, arrendamiento, contratación de servicios y construcción de obras. Entre otros, el Consejo podrá requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación de tarifas y de conformidad con los tratados internacionales en los que México es signatario.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberá establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las asignaciones y los contratos para la exploración y producción, así como en los permisos que, bajo las mismas circunstancias de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a la adquisición de bienes nacionales, y a la contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de nacionales mexicanos.

La Secretaría de Energía, otorgará permisos para llevar a cabo la exploración y concesiones para la explotación de áreas con recursos geotérmicos, a personas físicas o empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, para generar energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos. Todos los permisos otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica serán otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Los permisionarios deben ser personas físicas o empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Sector:	Energía
Subsector:	Hidrocarburos y Productos del Petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por menor de Gasolina y Diésel (incluye lubricantes, aceites y aditivos para su venta en gasolineras)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Hidrocarburos, Artículo 14 transitorio Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los Permisos para la venta al público de gasolina y diésel serán otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a partir del 1 de enero de 2016, a agentes económicos establecidos en el territorio mexicano.

Sector:	Energía
Subsector:	Hidrocarburos y productos del petróleo (Suministro de combustibles y lubricantes para aviones, barcos y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

Sector:	Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 623090 Comercio al por menor de otros artículos y productos no clasificados anteriormente (limitado a la distribución, transportación y almacenaje de gas natural)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Hidrocarburos, Artículo 48 Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para prestar servicios de comercialización, distribución, transporte, almacenamiento, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y expendio al público de gas natural, a agentes económicos establecidos en el territorio mexicano. Para obtener tal permiso, los interesados deben probar que tienen domicilio en México.

Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Publicación de Periódicos, Revistas y Publicaciones periódicas (limitado a periódicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u>

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diariamente periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Para efectos de esta entrada, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

Sector:	Manufactura de Bienes
Subsector:	Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAP 352236 Manufactura de explosivos y fuegos Artificiales CMAP 382208 Manufactura de armas de fuego y cartuchos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.</p>

Sector:	Pesca
Subsector:	Servicios relacionados con la pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Título Sexto, Capítulo IV; Título Séptimo, Capítulo II Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo IV; Título Tercero, Capítulo I Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI Reglamento de la Ley de Pesca , Título Segundo, Capítulo I; Capítulo II, Sección Sexta
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA); o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en el ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca. Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para realizar actividades, tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Dicho permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere autorización otorgada por la SCT, para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado.

Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento; mantenimiento de equipos de comunicación; trabajos de electricidad; recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en altamar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único; Título XIV, Capítulo I, II y III Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II, Capítulo I Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V, y VI: Título III, Capítulos III y IV.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar</p> <p>CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria</p> <p>CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria</p> <p>CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior</p> <p>CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior</p> <p>CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que combinen Preescolar, Primaria, Secundaria, y niveles de Educación Media y Media Superior</p>
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</p> <p>Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II</p> <p>Ley General de Educación, Capítulo III</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.</p>

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios Médicos, Dentales y Veterinarios suministrados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Capítulo I
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.</p>

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Servicios Aduanales y de Representación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.</p> <p>Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.</p> <p>Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.</p>

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.</p> <p>Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.</p> <p>Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.</p> <p>Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán obtener dicha autorización. La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y compañías de notarios públicos, directamente o a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de pirámide, u otro mecanismo que les dé cierto control o participación.</p>

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales.

Cuando no hubiere un tratado internacional en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y regulaciones mexicanas.

Salvo lo establecido en esta entrada, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando

cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Para mayor certeza, esta reserva no aplica al suministro, bajo un esquema temporal de “entrada por salida” y/o mediante el uso de la web y/o mediante tecnologías de las telecomunicaciones, de servicios de consultoría legal en legislación extranjera e internacional y, solamente en relación con legislación extranjera e internacional, así como al arbitraje legal y servicios de conciliación/ mediación suministrados por abogados extranjeros.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Suministro de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III Ley General de Población, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.

Sector:	Servicios Religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.</p> <p>Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.</p>

Sector:	Servicios a la Agricultura
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para aplicar pesticidas. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Capítulo VII
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, u operar y explotar talleres de aeronáutica, y centros de capacitación y adiestramiento de personal.</p> <p>Para obtener dicho permiso el interesado debe demostrar que los talleres de aeronáutica, y centros de capacitación y adiestramiento de personal tienen su domicilio en México.</p>

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Capítulo III Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Servicios programados de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAP 713002 Servicios no programados de transporte aéreo (Aerotaxis)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del Juntas Directivas y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del Juntas Directivas y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México. <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Administración de puertos marítimos, lagos y ríos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Construcción y Reparación de Embarcaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II Ley de Puertos, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas e interiores, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Marítimos e interiores (Administración de puertos, lagos y ríos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulos IV y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 712011 Servicios internacionales de transporte marítimo</p> <p>CMAP 712012 Servicios de Transporte Marítimo de Cabotaje</p> <p>CMAP 712013 Servicios Internacionales de cabotaje y remolque</p> <p>CMAP 712021 Servicios de transporte fluvial y lacustre</p> <p>CMAP 712022 Servicios de transporte en el interior de puertos</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</p> <p>Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV</p> <p>Tal como lo califica el elemento Descripción</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. Para mayor certeza, la frase anterior no aplica a Canadá.</p>

La operación y explotación de embarcaciones de cabotaje y navegación interior están reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando las embarcaciones mexicanas no sean apropiadas ni estén habilitadas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación:

- (a) naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o de fletamento a casco desnudo; y
- (b) naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las leyes aplicables.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje o tráficos de altura, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las

empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a servicios de navegación de altura y de servicios de remolque portuario.

Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicios de transporte por ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulos I y II, Sección III Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicio</u></p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.</p> <p>Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.</p> <p>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.</p>

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos (entradas y salidas), cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a las principales terminales y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. Para obtener dicho permiso el interesado debe demostrar que tienen su domicilio en México.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicios de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulos I y V.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. Para mayor certeza, los servicios auxiliares no forman parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o de carga, sino que complementan su operación y explotación.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	<p>CMAF 711201 Servicios de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAF 711202 Servicios de autotransporte de mudanza</p> <p>CMAF 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAF 711204 Servicios de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAF 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAF 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)</p> <p>CMAF 720002 Servicios de mensajería</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</p> <p>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III</p> <p>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</p> <p>Tal como lo califica el elemento Descripción</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.</p> <p>Se requiere un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proveer servicios de autobuses interurbanos, servicios de transporte turístico o</p>

servicios camioneros para el transporte de mercancías o pasajeros hacia o desde el territorio de México.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán proporcionar servicios de autobuses o camiones para el transporte de mercancías o pasajeros entre puntos en el territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán proveer dichos servicios.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicios de Transporte en automóvil de ruleteo (taxi)</p> <p>CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio (taxi de sitio)</p> <p>CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)</p>
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</p> <p>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II</p> <p>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</p> <p>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte local urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.</p>

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (cines)
Clasificación Industrial:	CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10. 3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las Medidas disconformes existentes de todos los Estados de los Estados Unidos Mexicanos
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>